

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 380

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00342-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MONTANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **6 de abril de 2018 a las 3:30 P.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 5 Piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 331

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ; JORGE WILSON LOAIZA FLÓREZ, ANA FLOR MUÑOZ MORENO, DIOMIRA ROJAS MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija JHICELA ADRIANA GAVIRIA ROJAS; MARÍA ELVIRA ROJAS LÓPEZ, HENRY MUÑOZ MORENO Y OFELIA MUÑOZ MORENO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por otro lado, a folio 74 y 75 del expediente se observa la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que los accionantes no cuentan con los recursos necesarios para pagar el arancel de que trata la ley 1653 de 2013; a ello sumado que los demandantes, el año pasado no estuvieron legalmente obligados a declarar renta.

I. ANTECEDENTES

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda, observa el Despacho que en la Constancia de Conciliación Extrajudicial, obrante en el expediente, no se encuentra incluido el menor LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ, siendo necesario subsanar dicho yerro o en su defecto informar si el mismo será excluido del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos de procedibilidad que debe contener toda demanda¹, así en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., establece la necesidad de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

*“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
I. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

¹ Artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subraya fuera de texto)

En efecto, la norma en comento reitera la obligatoriedad de la celebración de la conciliación prejudicial, como un trámite previo, a la presentación de la demanda, lo que significa que quienes buscan un pronunciamiento de esta jurisdicción, deben cumplir con el requisito dispuesto para tal fin.

El abstenerse de anexar o allegar con la demanda la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito, acarrea la inadmisión de la misma, razón por la cual el juez debe percatarse de la presencia de la certificación que constate la celebración de la conciliación prejudicial, en la que debió convocarse por todos los demandantes y con la citación a la totalidad de las autoridades administrativas que a su parecer deben responder por los daños causados.

Este requerimiento, parte de la premisa de que la parte demandante y su apoderado, como encargados de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al abogado MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.357 y portador de la tarjeta profesional No. 165.614 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 385

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOZANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 17 de abril de 2018 a las 2:30 P.M., que se realizará en el salón de audiencias No. 10 Piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: **ADVIERTASE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 383

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MORIONES DE HOLGUIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **17 de abril de 2018 a las 2:00 P.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 10 Piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 382

Rad. No. 76-001-33-31-2013-0024-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Asunto: ACLARACION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de aclaración de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014 y su ejecutoria realizadas por la apoderada judicial de la parte demandada y la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa de CASUR, vistas a folios 223 y 227 del expediente.

La apoderada judicial de la demandada para sustentar su solicitud vista a folio 223 del expediente, manifiesta que *-...para la oficina jurídica de la entidad, no es claro el régimen de reliquidación a efectuar, como quiera que pretende el actor computar partidas favorables del nivel ejecutivo (sueldo básico) y factores salariales de suboficial, subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad) lo cual transgrede el principio de inescindibilidad de la norma, prima de actividad y general consecuencias jurídicas en procesos ejecutivos...-*

Por su parte la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa de CASUR, fundamenta su solicitud en que no se tiene certeza respecto la fecha a partir de la cual se decreta la prescripción, por cuanto en **la parte resolutive** de la sentencia se dice que la misma se decreta a partir del **19 de agosto de 2008** hacia atrás, y en el considerando se enuncia que se declarará la prescripción a **partir del 19 de abril de 2008** hacia atrás.

Por otro lado solicita aclaración de la fecha en que quedó ejecutoriada el fallo, ya que en la constancia de la primera copia que presta mérito ejecutivo se señala que quedó en firme el tres (3) de noviembre de Dos Mil Catorce (2014), mientras que en el oficio Nro. 188 de fecha 1-03-2016 librado por el Juzgado, se menciona que la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 3 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del CPACA, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., en cuanto a la aclaración, corrección y adición de providencias. Es así como dicha codificación dispone lo siguiente:

El Artículo 285 del C.G. P. señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subraya del Despacho).

A su vez el artículo 286 ibídem, se ocupa de la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". /Subraya el despacho/

Finalmente el artículo 287 de la misma codificación dispuso sobre la adición de las providencias, así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

El tema de la posibilidad de corregir las providencias no ha sido ajeno a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) - 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392) Dte: MARLENY MARIA CORREA Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO

SANTOFIMIO; En dicha providencia la Corporación se pronunció sobre - normatividad aplicable – concepto – improcedencia frente a los argumentos expuestos. **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** – concepto – extemporaneidad en la solicitud; en los siguientes términos:

"...Corresponde a la Subsección resolver la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2015 por esta Corporación.

(...)

1.- *De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:*

"toda providencia en que se halla en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso que el proceso haya terminado.

2.- *De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP[1].*

3.- *Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que no se presenta en el particular.*

Asimismo, no encuentra esta Corporación motivo alguno que cause u ofrezca moción de duda que haga aplicable la figura de aclaración de la providencia. De igual manera, percibe la Sala que no es procedente la solicitud incoada, toda vez que la misma se interpuso fuera del término que la norma determina pues es claro que esta solicitud debe ser elevada "dentro del término de ejecutoria de la de la providencia", en lo que respecta a la adición y/o aclaración de sentencias.

Así las cosas, la Sala tiene por extemporánea su presentación, comoquiera que las providencias judiciales pueden ser aclaradas siempre que la solicitud elevada en tal sentido se interponga dentro del término de su ejecutoria, tal y como quedó dicho en precedencia.

Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de resolver de fondo la petición de adición sometida a su consideración a solicitud de la parte actora.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C", **RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de adición presentada por la parte demandante frente a la*

sentencia de 10 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación. **SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de sentencia por los motivos expuestos en esta providencia.”.

Considerando los argumentos expuestos por el Consejo de Estado, como las razones sobre las cuales se sustenta la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, se observa que no encuadran en los supuestos de los artículos 285 a 287 del C.G.P., lo cual la torna improcedente, pues es evidente que los cuestionamientos o censuras a la providencia no se edifican sobre la base de errores meramente aritméticos que haya cometido el Juzgado, ni porque la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o influyan en la parte resolutive de la sentencia, por el contrario lo que se busca es aclarar puntos de fondo de la citada providencia, que afectan la decisión adoptada por el Despacho, sumado a que la misma fue formulada por fuera de su ejecutoria, el Juzgado rechazará la aclaración deprecada por la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, el Despacho reconocerá personería para actuar a la nueva apoderada designada por la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato y sus anexos visto a folios 224 a 226 del expediente.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, el Despacho informará a la peticionaria, que de acuerdo con la constancia de ejecutoria realizada por la Secretaría del Juzgado visible a folios 213 del expediente, la providencia en mención se encuentra ejecutoriada desde el 4 de diciembre del año 2014.

Ahora bien, frente al tema del cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA, el Consejo de Estado se ha pronunciado así¹:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011....”

Respecto a la solicitud de ordenar el cumplimiento de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, elevada por el apoderado de la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del CPACA, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma por cuanto para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, debe formularse demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella, cumpliendo con los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de la providencia del Consejo de Estado arriba transcrita e informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO.- INFORMESELE a la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa de CASUR que la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, se encuentra ejecutoriada desde el 4 de diciembre del año 2014.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ordenar el cumplimiento de la Sentencia No. 215 de noviembre 12 de 2014, elevada por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con la C.C No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C.S de J para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato y sus anexos visto a folios 224 a 226 del expediente.

NOTIFIQUESE


HUGO ALBERTO SAA-VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial _____ del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018.

En la fecha se deja constancia que vía telefónica la Dra. ANA SOFIA HERMAN CADENA – Procuradora 59 Judicial I, solicitó el aplazamiento de las audiencias de pruebas programadas para el día 16 de marzo de 2018, toda vez que le es imposible asistir a las mismas, por cuanto fue convocada para escrutinio de las Corporaciones Públicas Nacional para el Congreso de la Republica, adelantada el 11 de marzo de 2018. Sírvase proveer.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 375

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00189-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por el Ministerio Público, se accederá al aplazamiento de las audiencias programadas para el día 16 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. y 2:00 p.m., resultando necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1. **APLAZAR** las audiencias de pruebas programadas para el 16 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. y 2:00 p.m., por lo ya enunciado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **FIJAR** el día 30 de abril de 2018, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA** y en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores HUMBERTO DE JESUS QUINTERO GIRALDO y OSCAR ATEHORTÚA MARIN, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 3 piso 6** del edificio Banco de Occidente.

3. **FIJAR** el día **30 de abril de 2018, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA** y en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores **JOSE YESID GUACA REALPE** y **SAMIR JALIL PAZ**, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 3 piso 6** del edificio Banco de Occidente.
4. **CITAR** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m19.g

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 357

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00266-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : JUAN CARLOS OSORIO OCAMPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia No. 176 del 18 de diciembre de 2017 visto a folios (119-126 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LA (1:30 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama .

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 358

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00155-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia No. 165 del 18 de diciembre de 2017 visto a folios (156-158 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

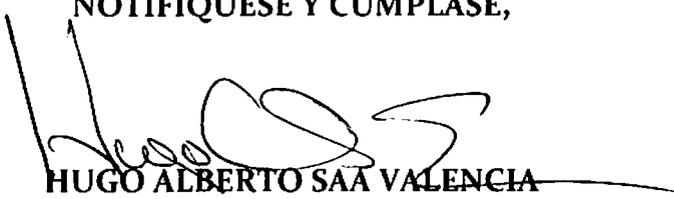
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LA (1:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 361

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00250-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : BELMISH HERNAN LONDOÑO SUAREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia No. 177 del 18 de diciembre de 2017 visto a folios (119-122 y 123-128 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LAS (2:30 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAAVALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 387

Radicado No. 76001-33-33-011-2015-00367-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Accionante: BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
Accionado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **doce (12) de junio de 2018 a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en las instalaciones ubicadas en la Carrera 5 # 12-42, Sala No. 6, Piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 359

Expediente : 76-001-33-33-011-2013-00120-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : NOHEMI CASAS PEÑA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia No. 157 del 15 de diciembre de 2017 visto a folios (176-178 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

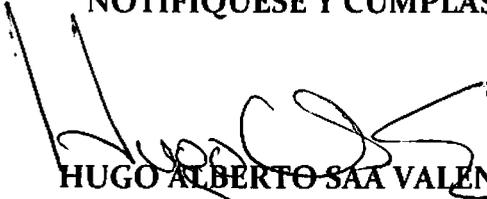
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LAS (2:00 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 360

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00346-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : ALEJANDRA PÉREZ HURTADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia No. 155 del 15 de diciembre de 2017 visto a folios (107-110 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

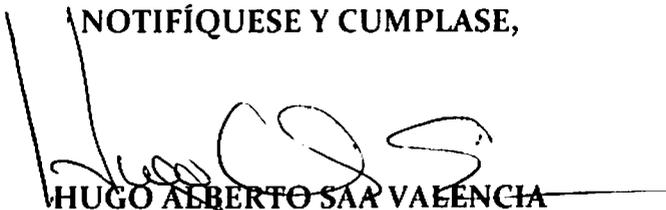
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VIERNES SEIS (6) DE ABRIL DE 2018 A LAS (2:15 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria